



TIPO: INTERNA
FECHA: 28-07-2025 09:37:35
TRAMITE: 17839-EXCLUSIÓN DE BIENES DEL INVENTARIO
SOCIEDAD: 890300346 - ALMACENES LA 14 S A EN LIQUIDACIÓN JUDICI
REMITENTE: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
TIPO DOCUMENTAL: Auto
CONSECUTIVO: 400-013868
FOLIOS: 4
ANEXOS: 0

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Almacenes La 14 S.A. en liquidación judicial

Liquidador

Felipe Negret Mosquera

Asunto

Artículo 287 Código General del Proceso

Proceso

Liquidación judicial

Expediente

10314
J2024444060211000079

I. ANTECEDENTES

- Con Auto 2025-01-121577 de 21 de marzo de 2025, el Despacho previo a decidir sobre las solicitudes de exclusión de bienes, las puso en conocimiento del liquidador para que informara si para el momento en el cual se inició el proceso, los bienes cuya exclusión se solicitó estaban en poder de Almacenes la 14 S.A. y si le fueron entregados para los fines del proceso liquidatorio.
- Por medio de memorial 2025-01-140075 de 2 de abril de 2025, Iris CF Compañía de Financiamiento S.A. antes Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento, presentó solicitud de adición y en subsidio recurso de reposición contra el Auto 2025-01-121577 de 21 de marzo de 2025. En síntesis, expuso que en el auto recurrido el Despacho omitió incluir la solicitud de exclusión del dinero que se encuentran consignadas en un título de depósito judicial, constituido por fiduciaria Coomeva, existente con ocasión de la garantía mobiliaria que deviene de una obligación a su favor, que corresponde al recaudo de adquirencias en los puntos de venta Alfaguara, Bogotá Centenario y Limonar.
- A través de Auto 2025-01-149109 de 4 de abril de 2025, este Despacho negó la solicitud de adición presentada con memorial 2025-01-140075 de 2 de abril de 2025.
- Mediante Auto 2025-01-408777 de 27 de mayo de 2025, resolvió sobre las exclusiones de bienes presentadas dentro del proceso de liquidación judicial.
- Con memorial 2025-01-418274 de 30 de mayo de 2025, Celutel Comunicaciones Fernández Sánchez S.A.S. solicitó adicionar la providencia en el sentido de ordenar al liquidador hacer entrega a la sociedad de los radios y quipos de comunicación en el estado en que fueron recibidos salvo por el deterioro producido por el tiempo y uso normal de los equipos y en el evento de no poder restituirlos se ordene el pago en dinero por valor de \$361.230.709 más IVA de \$68.633.835.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
2B7e-820V-fcce-8eP8-icc#-8#38

6. Por medio de memorial 2025-01-432763 de 3 de junio de 2025, Fortox S.A. presentó solicitud de adhesión a la solicitud de adición del Auto 2025-01-121577 de 21 de marzo de 2025 y en subsidio reposición, presentada por Financiera DANN Regional Compañía de Financiamiento S.A. y solicitó la exclusión de los derechos fiduciarios.
7. Mediante memorial No. 2025-01-426935 del 3 de junio de 2025, la sociedad Unión Argus S.A.S. solicitó la adición del Auto 2025-01-408777 del 27 de mayo de 2025. En el mismo escrito, presentó recurso de reposición con el fin de que se modificara el contenido de dicha providencia.

La solicitud de adición se fundamenta en los siguientes aspectos:

- i. Que se tenga en cuenta que el pago de los recursos excluidos debe realizarse a favor de los señores Luis Alfredo del Río y Kevin Arenas Hernández, en su calidad de cesionarios de los derechos de Unión Argus S.A.S., conforme a los radicados Nos. 2023-01-828411 y 2023-01-828415 del 13 de octubre de 2023, con base en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006.
- ii. Que se ordene el pago de intereses hasta la fecha de inicio del proceso de liquidación.
- iii. Que se reconozca el pago de intereses posteriores al inicio del proceso de liquidación.
- iv. Que se tenga en cuenta lo planteado en el punto 4 del memorial 2022-01-185902, en especial lo relacionado con el rol del liquidador como auxiliar de la justicia y representante del interés colectivo de los acreedores.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, los autos solo podrán ser adicionados, bien sea de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria, en caso de que el juez omita pronunciarse sobre algún aspecto que debía ser objeto de decisión.
9. En este caso, se observa que la solicitud de adhesión de Fortox S.A. a la solicitud de adición del Auto 2025-01-121577 de 21 de marzo de 2025 y en subsidio reposición, presentada por Financiera DANN Regional Compañía de Financiamiento S.A., fue presentada fuera del término de ejecutoria del Auto 2025-01-121577 de 21 de marzo de 2025, razón por la cual será rechazada por extemporánea.
10. En todo caso, es importante advertir que la solicitud de Financiera DANN Regional Compañía de Financiamiento S.A. fue atendida con Auto 2025-01-149109 de 4 de abril de 2025.
11. Por otra parte, las solicitudes de adición presentadas por las sociedades Celutel Comunicaciones Fernández Sánchez S.A.S. y Unión Argus S.A.S. fueron presentados en tiempo por lo que procede su estudio.
12. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que solo *"operará la adición de la sentencia, cuando en ella se deja de resolver pretensiones de la demanda principal, de la de reconvencción o demandas*

*acumuladas, o no se hizo pronunciamiento expreso sobre puntos que debían decidir, o se guardó silencio en torno a las excepciones propuestas por el demandado. Con ello se busca que el juzgador se pronuncie adicionando la sentencia, en aquellos puntos que no fueron estimados o decididos, sobre los cuales se guardó silencio, implicando ello, que no puede tocarse lo ya resuelto o definido”.*¹

13. Frente a la solicitud de adición de Unión Argus S.A.S., el Despacho advierte providencia que resolvió las solicitudes de exclusión, no se dejó de resolver ninguna de las solicitudes objeto de estudio. Es este sentido, la adición que se solicita es improcedente, dado que no se trata de una cuestión que no guardan relación con el objeto de la providencia.
14. La providencia impugnada negó las solicitudes de exclusión presentadas por Unión Argus S.A.S. En consecuencia, no resulta procedente la adición de dicha providencia con el fin de ordenar la exclusión de bienes a favor de determinadas personas, ni el pago de intereses derivados de las solicitudes de exclusión que ya fueron expresamente negadas por este Despacho.
15. Por otra parte, debe precisarse que el objeto de la providencia respecto de la cual se solicitó la adición era resolver las solicitudes de exclusión presentadas por diferentes personas, y no emitir pronunciamiento alguno sobre las actuaciones desplegadas por el liquidador en relación con uno de los solicitantes. Con base en los anteriormente expuesto, la solicitud será negada.
16. Frente a la solicitud presentada por Celutel Comunicaciones Fernández Sánchez S.A.S., por medio de la cual pretende la adición de la providencia ordenar al liquidador el pago en dinero por valor de \$361.230.709 más IVA de \$68.633.835 de no ser posible la restitución de los equipos.
17. En relación con este aspecto, el Despacho advierte que en la providencia objeto de solicitud de adición ya se ordenó al liquidador la entrega de los bienes solicitados mediante el memorial No. 2023-01-497398 del 2 de junio de 2023, presentado por Celutel Comunicaciones Fernández Sánchez S.A.S., o su equivalente en dinero.
18. En consecuencia, no resulta procedente la adición de la providencia, toda vez que el valor indicado por el solicitante ya se encuentra respaldado en los documentos adjuntos al memorial mencionado, los cuales fueron debidamente considerados por el Despacho al momento de adoptar su decisión y expresamente referenciados en el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Rechazar la solicitud de adhesión de Fortox S.A. a la solicitud de adición del Auto 2025-01-121577 de 21 de marzo de 2025 y en subsidio

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997. GJ. CCXLIX, Página 1438. Citado en: Auto AC4062-2019 de 24 de septiembre de 2019. Radicación 11001-02-03-000-2018-01511- 00.

reposición, presentada por Financiera DANN Regional Compañía de Financiamiento S.A.

Segundo. Advertir que la solicitud de Financiera DANN Regional Compañía de Financiamiento S.A. fue atendida con Auto 2025-01-149109 de 4 de abril de 2025.

Tercero. Negar las solicitudes de adición presentadas por Celutel Comunicaciones Fernández Sánchez S.A.S. y Unión Argus S.A.S. con memoriales 2025-01-418274 de 30 de mayo de 2025 y 2025-01-426935 del 3 de junio de 2025.

Notifíquese,

Santiago Londoño Correa
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: Actuaciones
RAD: 2025-01-432763/ 2025-01-426935/ 2025-01-418274

Validar documento Res. 325 19-01-2015
2B7e-820V-fcce-8eP8-fcc#-8#38